



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAQUELINE VELEZ DIAZ  
DEMANDADO: MARIA JOSEFA HURTADO  
RADICACIÓN: 18001400300420170029300  
INTERLOCUTORIO:432

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

D I S P O N E:

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTNEZ

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9654bfc1a029ab0c5a526f88dd7a5e1cf41ede6815b8a0eae9db4f96fa2dd000**

Documento generado en 28/04/2022 03:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN  
DEMANDADO: HELIO JESUS BARRERA  
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00354-00  
SUSTANCIACION: 339

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer por cualquier concepto en los bancos SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., RED MULTIBANCA COLPATRIA, MUNDO MUJER.

Revisado el expediente del proceso en referencia, se observa que dicha medida ya había sido solicitada respecto del banco COLPATRIA mediante escrito obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, la cual fue decretada mediante auto del 27 de junio de 2017 obrante a folio 2 del cuaderno en mención y se expidió el oficio JCCM-1829 del 12 de julio de 2017.

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y lo antes referido, el Juzgado procederá a decretar la medida cautelar solicitada únicamente respecto de los bancos SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. y MUNDO MUJER. obrando de conformidad con los artículos 593. 594 del Código general del proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora respecto del banco COLPATRIA, por encontrarse la medida de embargo vigente, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posean el demandado HELIO JESUS BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.109.217, en las cuentas de ahorro, corrientes en los siguientes, CDT, de los siguientes bancos: SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., MUNDO MUJER.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$30.000.000.

En consecuencia, remítase los oficios únicamente al correo electrónico [eduardo.garcia.abogados@hotmail.com](mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com), conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el memorial de solicitud de la medida cautelar.

CUMPLASE

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b39624b44f7db950939108b118617a508fa5fc79113c2a6847d848040ba729**

Documento generado en 28/04/2022 03:29:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA JOVEN  
APODERADO:  
DEMANDADO: JHON EDINSON BURGOS ROJAS  
RADICACION Nro. 2017-00454  
INTERLOCUTORIO Nro.

Tal y como se ordenó en auto del 25 de noviembre de 2021, se ordenará remitir por Secretaría, a la abogada NATALI GUERRERO CALDERON, las piezas procesales que dice requerirá a través de escrito radicado el 22 de abril de 2022.

De otra parte, y revisada la actuación surtida en estas diligencias, el despacho encuentra que se hace necesario continuar con el trámite del presente asunto, para lo cual se prescindirá de la prueba grafológica que se decretó mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2018 en tanto que ha transcurrido un término bastante amplio sin que se haya evacuado este medio de prueba.

Debe tenerse en cuenta, además, que es carga de quien propone la tacha, indicar las pruebas que requiere para demostrarla, como lo señala el inciso primero del art. 270 del CGP. En este proceso, la parte interesada no se manifestó frente a la respuesta emitida por el Cuerpo Técnico de Investigación – CTI mediante oficio 18-88053, a través del cual dicha autoridad de policía judicial indicó que no era su función adelantar dictámenes grafológicos en procesos civiles; no obstante y pese a que por auto del 25 de febrero de 2020 se puso de presente tal comunicación a la parte demandada, a esta no le mereció emitir pronunciamiento alguno.

Entonces, como el proceso no puede eternizarse ante la falta de actuación de las partes, a quienes en últimas les corresponde demostrar los hechos que alegan, se reitera, se prescindirá de la prueba pericial ordenada mediante auto del 14 de febrero de 2018 y se procederá a señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el art. 392 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE.**

**PRIMERO.- REMITIR** por Secretaría las piezas procesales requeridas por la apoderada al correo electrónico [sarmientoguerreroabogados@gmail.com](mailto:sarmientoguerreroabogados@gmail.com).

**SEGUNDO.- PRESCINDIR** de la prueba grafológica decretada en proveído de fecha 14 de septiembre de 2018.

**TERCERO.- SEÑALAR** el día 21 de junio de 2022 a partir de las 9:00 a.m. como fecha y hora para continuar en este proceso con la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, la cual se adelantará a través de los medios digitales que para tal fin establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e968e26c98c2e3a832bf72859eae29cf00749eaf2e6295828ce3c6040760eca3**  
Documento generado en 28/04/2022 03:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ECHEVERRY GAVIRIA  
DEMANDADO: OLGA PATRICIA MORALES GIRALDO  
RADICACION: 18001400300420170070800  
INTERLOCUTORIO:451

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y que se encuentra a paz y salvo.

Así mismo se observa que fue proferida sentencia de Restitución de inmueble el 20 de enero de 2020, sin que hasta la fecha se haya solicitado la ejecución de la sentencia, por lo que de acuerdo con el art. 384 #7 inciso 3 del CGP, se procede a levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora DERLY YARLEY OTALORA OVIEDO, como apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, en consecuencia se dispone oficiar al secuestro para que haga entrega de los bienes secuestrados a la demandada conforme al acta de secuestro fechada 26 de abril de 2018. Líbrese la correspondiente comunicación.

**TERCERO: EN** firme esta decisión, archívese el proceso con las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTNEZ

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f86e8ced6cd9656a046b949d224171f039c199ec5e5a12157876dbcbd779d21**

Documento generado en 28/04/2022 03:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE  
DEMANDADO: OSCAR HERNANDO ZAMUDIO ANTURI  
RADICACIÓN: 18001400300420170074300  
INTERLOCUTORIO:453

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera la actual demandante a favor de REFINANCIA S.A.S, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO OCCIDENTE quien es el demandante, el cesionario REFINANCIA S.A.S y el deudor OSCAR HERNANDO ZAMUDIO ANTURI (demandado), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil.

Por lo anterior, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** a REFINANCIA S.A.S como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente proceso al demandante BANCO OCCIDENTE, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado del cesionario conforme al memorial que antecede.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ  
noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f542e46cc8037c882c29677d5123034235a4b04d779ad69a67ad1238e4ad39f

Documento generado en 28/04/2022 03:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COFIJURÍDICO  
DEMANDADO: YEINER-GARCIA BONILLA  
RADICADO: 180014003004-2018-00064-00  
INTERLOCUTORIO: 474

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

En memorial que obra a folio 32 el doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, allegado liquidación de crédito

En memorial que obra a folio 41 el doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la COOPERATIVA COFIJURÍDICO, y adjunta comunicación de renuncia al poder enviada al poderdante. Por su parte, a folio 44 OSCAR ANDRES CHAAR HERNANDEZ representante de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS, confiere poder especial a la doctora LIZETH CAROLINA SILVA MACHACADO, para que continúe ejerciendo la defensa de la parte actora.

Así mismo, junto con la solicitud de reconocimiento de personería se solicitó el reporte de los dineros transferidos a favor del proceso y la entrega de las sumas de dinero producto de los títulos judicial que se encuentren pendientes de pago a su poderdante.

En memorial que obra a folio 49 la parte demandada solicita que se le informe detalladamente los valores que se le han descontado de la nómina y se le realice una proyección mensual de los dineros que le faltan por ser descontados, siendo procedente brindarle la información de los valores que se le han descontado por nómina hasta la fecha, pero no realizar la reliquidación del crédito y las costas del proceso, considerando que de conformidad con el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, tal deber está a cargo de las partes, quienes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 76 y 77 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE.**

**PRIMERO:** Por secretaria córrase traslado de la liquidación presentada.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, como apoderado judicial de la demandante.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora LIZETH CAROLINA SILVA MACHACADO, identificada con C.C. 37.575.841 y T.P. N° 159.112 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CANCELAR** a favor de la parte demandante, los títulos judiciales que obren en el proceso, hasta la concurrencia del crédito, una vez esté ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Informar que el valor total de los descuentos asciende a la suma de \$13.383.765 a fecha del 28 de abril de 2022, correspondientes a 21 descuentos desde julio de 2020 a marzo de 2022, títulos ejecutivos que están pendientes de pago, conforme a lo registrado en la cuenta del juzgado respecto del proceso en referencia.

**SEXTO: NEGAR** la pretensión del demandado de realización por parte del despacho de la proyección mensual de los dineros que le faltan por ser descontados, conforme a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75792862dd386eec6c501ba6534746d8dfa6563ac958d0c7c2bb5a20620c476a

Documento generado en 28/04/2022 03:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO  
DEMANDADO: CRISTINA MAGNO VELASQUEZ  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2018-00128-00

**INTERLOCUTORIO N°. 472**

La parte demandante desde el correo electrónico [multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com](mailto:multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com), allega memorial en que refiere que la demandada, la señora CRISTINA MAGNO VELASQUEZ le autoriza para recibir los pagos de los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta de la entidad financiera; pretensión que se negará al considerar que del memorial en referencia no es posible establecer que efectivamente el mismo provenga de la manifestación expresa de la demandada, puesto que la firma allí plasmada y la huella poco legible no permite llegar a tal certeza.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** el pago de los títulos judiciales, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a282765255e410e4e6c1d3e3e8c8dcfce375e9914c326811a256c6bbd80961**

Documento generado en 28/04/2022 03:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL  
DEMANDA: RECONVENCION  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA  
AVENIDA EL CARAÑO  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MALDONADO Y OTRO  
RADICACIÓN: 18001400300420180017500  
SUSTANCIACION: 326

Teniendo en cuenta escrito presentado por la reconvenida MARTHA CECILIA MALDONADO DE MAZO, dentro del proceso de la referencia, que no ha recibido el traslado en su cuenta correo electrónico para efectos de contestar la demanda, conforme lo ordenado en auto del 10 de febrero del año en curso, dado a que no se copió bien su dirección electrónica, [marthaceciliamaldonadodemazo@gmail.com](mailto:marthaceciliamaldonadodemazo@gmail.com) cuando la correcta es [marthaceciliamaldonadodemazo@gmail.com](mailto:marthaceciliamaldonadodemazo@gmail.com).

Así mismo solicita que solo se contabilice el término para contestar la demanda, una a vez sea remitido el traslado a su correo electrónico [marthaceciliamaldonadodemazo@gmail.com](mailto:marthaceciliamaldonadodemazo@gmail.com), en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** POR secretaria remítase a su correo electrónico [marthaceciliamaldonadodemazo@gmail.com](mailto:marthaceciliamaldonadodemazo@gmail.com) el traslado de la demanda de reconvenión y contabilícese a partir de ese momento el término que dispone para ejercer su defensa.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3856ead740199ed5f4b528151d99f27a55311e1d8df10278680b1d8a6fbb8d62**

Documento generado en 28/04/2022 03:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL-ACCION IN REM VERSO  
DEMANDANTE: JUAN CERQUERA PIMENTEL  
DEMANDADO: LUIS CARLOS BECERRA  
CENEIDA VARGAS DE BECERRA  
RADICACION 18001400300420180033800  
SUSTANCIACION: 325

Recibido el proceso de la referencia procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, donde se encontraba para resolver sobre la apelación contra la sentencia fechada 18 de febrero de 2020, la cual fue confirmada, en consecuencia se,

DISPONE:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Superior Jerárquico dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

El juez,

DYDIER MAURICO DIAZ MARTINEZ

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01fdb7a3b008d8ae1ddb626acfb3c8b22117540576a54c4e009945328247ec9**

Documento generado en 28/04/2022 03:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: OSCAR RAMIREZ NARVAEZ  
RADICACION: 180014003004-2018-00366-00  
SUSTANCIACION: 340

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por lo que se procederá a proferir decisión que en derecho corresponda.

Al revisar el proceso advierte que es procedente la inscripción de remanentes solicitada por el referido Juzgado, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**INSCRIBIR** el embargo de lo que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de COOPERATIVA UTRAHUILCA contra el aquí demandado OSCAR RAMIREZ NARVAEZ el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, Radicado bajo el 180014003002-2017-00644-00.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

**CUMPLASE.**

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d863cf77a2622f3e183e64fb5c7d598bc8d5f4cdcef22fa78ca9b61547ce6a65**

Documento generado en 28/04/2022 03:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: RECONVENCION- PERTENENCIA

DEMANDANTE: ELSA TRIANA QUIESADA

APODERADO: DRA. OLGA MARIULKA MORALES OCHOA

DEMANDADO: GLORIA MERCEDES SILVA CASTRO

RADICACIÓN: 18001400300420190001700

INTERLOCUTORIO: 449

Revisada la presente demanda de RECONVENCIÓN de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, observa esta judicatura que no se reúnen los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 6, 9 y 11 en concordancia con el artículo 90 numeral 2 y 6 del Código General del proceso, por las siguientes razones:

1. La parte actora no aportó el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC, a efectos de determinar la cuantía del proceso, conforme lo indica el art. 26 en su numeral 3 del CGP.
2. Apórtese CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA conforme a la Instrucción Administrativa Nro. 10 del 4/05/2017, conforme art 84 y 375-5 del CGP, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.
3. Alléguese el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula número 420-96636.
4. Deberá presentar debidamente el juramento estimatorio, concretando la estimación razonada de las mejoras que reclama en los términos del art. 206 y 97 inciso final del CGP.
5. Deberá precisar claramente si la pretensión de prescripción que eleva la pide sobre una porción o la totalidad del predio identificado con matrícula 420-96636, el cual deberá indicar las medidas y sus linderos.
6. Deberá dirigir la demanda contra las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble con matrícula número 420-96636.
7. Deberá aportar el plano catastral y certificado de áreas y linderos del predio objeto de debate, expedido por el IGAC.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda para que la subsane dentro del término indicado en el inciso 4 del art. 90 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente DEMANDA EN RECONVENCIÓN DECLARATORIA DE PERTENENCIA, instaurada por Elsa Triana Quesada contra Gloria Mercedes Silva Castro, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, a la parte actora para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar dentro de la presente demanda a la abogada OLGA MARIULKA MORALES OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.011.6507 y T.P.No. 179.171, del CSJ conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **2dd1691fa9ed05a574da4893be5e9e0c806b343eeb9106b88171aad4f120cf95**

Documento generado en 28/04/2022 03:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EVA MUÑOZ BARRERA  
DEMANDADO: BETTY LOZADA  
RADICACIÓN: 18001400300420090050500  
INTERLOCUTORIO: 459

La estudiante de derecho que obra como apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia, allega memorial donde le sustituye el poder que le fue conferido a favor de la Estudiante María Fernanda Torres Rivera.

Advierte el Despacho que con auto del 11 de noviembre de 2021, se aceptó la sustitución conforme a lo solicitado, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**Que** la estudiante de derecho se esté a lo ordenado en el auto fechado 21 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ  
noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f785360f46e1e89a268be766c4b955a7e854cde8c09d3899ff445c6063ff33**

Documento generado en 28/04/2022 03:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MOTOS Y MOTOS LTDA  
DEMANDADO: WILLIAN -GUTIERREZ ARTUNDUAGA  
RADICACION: 180014003004-2010-00050-00  
SUSTANCIACION: 337

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por lo que se procederá a proferir decisión que en derecho corresponda.

Al revisar el proceso advierte que no es procedente la inscripción de remanentes solicitada por el referido Juzgado, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**NO INSCRIBIR** el embargo de lo que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de MARLENY HERMIDA SERRATO contra el demandado JULIO ANDRES BALAGUERA MELO y NINI JOHANA CASTILLO NUÑEZ el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, Radicado bajo el 180014003003-2019-00916-00, en razón a que el proceso en referencia no es un ejecutivo hipotecario como se refiere en el oficio No. 1.779, no corresponden las partes indicadas y el mismo se encuentra terminado por perención desde el año 2012 conforme lo registrado en la plataforma Siglo XXI de la rama judicial.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc69558c6aa48959d116ec0e1c667f669bd4128304d49ab6d898ffde88baf9  
e5**

Documento generado en 28/04/2022 04:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ORLANDO - SUAREZ AVILA  
DEMANDADO: DINA MILEY-PEREZ VALENCIA  
ANCIZAR-GOMEZ  
RADICADO: 180014003004-2010-00434-00  
INTERLOCUTORIO: 469

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

En memorial que obra en cuaderno principal, el apoderado de la parte actora, el doctor ALEX AUBER ACUÑA GUEVARA, presenta memorial en que manifiesta que solicitó la verificación de la existencia de títulos jurídicos para cobro y en caso de haberlos, se ordene el pago al susodicho, última pretensión que se concederá, considerando que del poder obrante en el expediente se evidencia una autorización de manera expresa respecto de recibir el pago de los títulos judiciales que puedan existir a favor de la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 76 y 77 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE.**

**PRIMERO:** Informar que el valor total de los títulos judiciales existentes asciende a la suma de \$252.229= a fecha del 27 de abril de 2022, conforme a lo registrado en la cuenta del juzgado respecto del proceso en referencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** a favor de ALEX AUBER ACUÑA GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.406.490, los títulos judiciales que obren en el proceso, hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832d235b8c493eb575d79001349d8449114a920848d2078371bd20ff4a1f4693**

Documento generado en 28/04/2022 03:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DIEZ BOLAÑOS  
DEMANDADO: ALFEREDO HENAO GARCIA  
CLAUDIA MILENA ALVAREZ  
MARIA LEONELA SERNA BELTRAN  
RADICACIÓN: 180014003004201300363  
SUSTANCIACIÓN:322

De la solicitud de Nulidad invocada por la demandada MARIA LEONELA SERNA BELTRAN, dese aplicación al artículo 133 y 134 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

**DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días a las otras partes conforme lo norma en cita, remítasele copia del escrito de nulidad a los extremos procesales a su correo electrónico, si este se encuentra registrado en el expediente.

SEGUNDO: RECONCER personería adjetiva al doctor RICARDO ANDRES GANONA NIETO identificado con C.C. 4.378.116 y T.P.# 205.816, como apoderado de la demandada María Leonela Serna Beltrán, conforme al poder conferido.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6330bcf8a19264b4fcbb2a0f6f10a7b64042da4edfcd1f723153fbb19de098a**

Documento generado en 28/04/2022 03:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COONFIE  
DEMANDADO: ANTONIO MARIA GALLEG  
DUFANY SANCHEZ ORDOÑEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420140000500  
SUSTANCIACIÓN:328

De conformidad con la petición elevada por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

CANCELAR los títulos judiciales que obren dentro del presente proceso a favor ERNESTO BONILLA RAMIREZ en su calidad de gerente de la Cooperativa COONFIE, hasta la concurrencia del crédito. Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

El Juez,

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e5975424e598a895c308d613f2c34b45eb95bccda4e43153b35faac2939673**

Documento generado en 28/04/2022 03:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULACION  
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO  
DEMANDADO: TITO SANCHEZ GUTIERREZ  
LUIS EDUARDO LOPEZ GUZMAN  
RADICACIÓN: 18001400300420140026500  
SUSTANCIACION: 324

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea los demandados TITO SANCHEZ GUTIERREZ y LUIS EDUARDO LOPEZ GUZMAN en la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$40.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos correos electrónicos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

El Juez,

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede9ccb9018c09a735039dfd57fe86e07ca87e723e5f54a9fe0a2c3f9e451894**

Documento generado en 28/04/2022 03:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

|                    |                            |
|--------------------|----------------------------|
| PROCESO:           | EJECUTIVO                  |
| DEMANDANTE:        | EDINSON QUINTERO OLIVEROS  |
| DEMANDADO:         | ELSA TOLEDO                |
|                    | JESUS ARNULFO QUINTERO     |
| RADICACIÓN Nro.    | 180014003004-2014-00340-00 |
| SUSTANCIACIÓN Nro. | 346                        |

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El apoderado judicial del cesionario, el señor MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA, allega solicitud de copia del expediente digitalizado, pretensión frente a la que se le informa que el expediente en referencia se encuentra solo en físico y por consiguiente se le sugiere que, atendiendo al retorno gradual a la presencial, actualmente puede acercarse al despacho en horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm para revisar y/o estudiar el expediente.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** Sugerir al apoderado judicial del cesionario para que, atendiendo al retorno gradual a la presencialidad, acuda al despacho a revisar y/o estudiar el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af7068691abde3a542ccafc67e2ba7fbfdc496588e8ad437c6eeacd470556e5d**

Documento generado en 28/04/2022 03:58:55 PM



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NINFA GONZALEZ DE BELTRAN  
DEMANDADO: CRISTINA JHOAN TARAZONA OBANDO  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2015-00604-00

**INTERLOCUTORIO N°. 473**

La señora CRISTINA JHOAN TARAZONA OBANDO, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, allega memorial autoriza al señor JONH JAIRO HERNANDEZ CERQUERA para recibir los pagos de los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del juzgado y que le fueron descontados en su momento conforme a las medidas decretadas; pretensión que se concederá considerando que del memorial allegado se evidencia una autorización de manera expresa respecto de recibir el pago de los títulos judiciales que puedan existir en el proceso.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor de JONH JAIRO HERNANDEZ CERQUERA, identificado con C.C. 17.647.132, los títulos judiciales que obran en el proceso.

Líbrese el oficio respectivo.

**CUMPLASE**

jfuv

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e584dfee5d6fbcc0abe98835b71fe7d903fb7a9be808e1e2414e0d6768b730

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: JAQUELINE VELEZ DIAZ  
DEMANDADO: WILLIAM RODRIGUEZ GARCIA  
RADICACIÓN: 18001400300420160004800  
INTERLOCUTORIO: 434

Se halla a Despacho el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia para aprobar la subasta pública celebrada el día 22 de julio de 2021 a las 3:00 de la tarde, de la cuota parte que le correspondiera al demandado WILLIAM RODRIGUEZ GARCIA, sobre el bien inmueble urbano, identificado con matrícula inmobiliaria número 420-97470, ubicado en la calle 25 #3-82 barrio Atalaya de Florencia Caquetá, cuota parte del bien inmueble que fue adjudicado a favor de la demandante JAQUELINE VELEZ DIAZ. Al rematante no se le exigió la consignación del 40% para hacer posturas, por cuanto el crédito supera con suficiencia dicho valor. Igualmente se dispuso el otorgamiento del término de cinco para la cancelación del impuesto del remate del 5%, en la cuenta CSJ Impuesto de Remate y sus Rendimientos CUN Nro. 3-082-00-00635-8 Convenio 13477 del Banco Agrario de Colombia.

El avalúo de la cuota parte que le corresponde al demandado sobre el bien inmueble objeto de remate fue fijado en la suma de \$23.297.000 siendo postura admisible la que cubriera el 70% de tal avalúo, subastándose por el valor del crédito, vale decir, por la suma **\$53.675.992**.

Tal como se observa en el expediente, el doctor DIEGO RUBIANO JIMENEZ en su calidad de apoderado de la parte demandante allega en sobre cerrado propuesta por la suma de \$53.675.992 a favor de la demandante JAQUELINE DIAZ VELEZ. No se le exige la consignación del 40% por cuanto su crédito supera con suficiencia ese porcentaje, se deja constancia que ninguna otra persona se presentó al Despacho con el fin de mejorar la oferta.

La rematante JAQUELINE DIAZ VELEZ presentó recibo de consignación ante el Banco Agrario de Colombia por el valor de \$2.683.780, como equivalente al 5% del valor final del remate a favor de la cuenta CSJ Impuesto de Remate y sus Rendimientos CUN Nro. 3-082-00-00635-8 Convenio 13477 del Banco Agrario de Colombia, cumpliendo las exigencias del artículo 453 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

La publicación del aviso de remate se realizó en el periódico “el tiempo” el día domingo 29 de septiembre de 2019, la que se allegó en su oportunidad al expediente, igualmente el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto de remate, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 420-61507.

Como la rematante cumplió con los requisitos y exigencias previstas y ordenadas en la diligencia de remate llevada a cabo en las presentes diligencias, es del caso entrar a impartirle la aprobación correspondiente conforme lo indica el art. 455 del Código General del Proceso, para lo cual el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate llevada a cabo en este Despacho Judicial, el 22 de julio de 2021, sobre la **cuota parte** del bien inmueble lote de terreno junto con la casa de habitación identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 420-97470, ubicado en la calle 25 #3-82 barrio Atalaya de Florencia Caquetá, de propiedad del demandado WILLIAM RODRIGUEZ GARCIA, identificado con c.c. 1.117.507.646, cuota parte del bien que fue adjudicado a favor de la parte demandante JAKELINE VELEZ DIAZ con C.C. 40.730.464.

**SEGUNDO: CANCELAR** la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble rematado. Para tal efecto ofíciense a quien corresponda.

**TERCERO: OFICIAR** al secuestro para que se sirva hacer entrega del bien aquí rematado (**cuota parte**) a favor de JAKELINE DIAZ VELEZ, a través de su apoderado judicial.

**CUARTO: EXPEDIR** copia del acta de remate y del presente auto a favor de la demandante JAKELINE VELEZ DIAZ, para los efectos y trámites pertinentes.

**QUINTO: CANCELAR** todos los gravámenes que pesan sobre **cuota parte** del bien inmueble con matrícula número 420-97470. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee72f36db6581ff2df7db92520798d1a03b8066753b5edccbee0b1f1d4d043b6**

Documento generado en 28/04/2022 03:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO  
DEMANDADO: NORBEY ANDRES LOPEZ ALVAREZ  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2016-00066-00  
SUSTANCIACION Nro. 338

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El señor BENITO BOTACHE GONZALEZ solicita en el presente asunto que se designe nuevo Curado Ad-Litem, donde revisado el expediente, se identifica que el solicitante ya no es parte dentro del presente proceso, atendiendo a la cesión de derechos litigiosos aceptada por este despacho mediante auto del 10 de diciembre de 2020.

Así las cosas, se resuelve NEGATIVAMENTE lo peticionado por el señor BENITO BOTACHE GONZALEZ, conforme a las razones expuestas.

INFORMESE al peticionario de lo aquí resuelto, a través del correo electrónico daca230197@hotmail.com.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv.

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da830c9968d46051d07c28d2f749b4fb682f0ee8dd6bbb2f9294373b956929e0

Documento generado en 28/04/2022 03:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILFREDY NAVEROS VALDERRAMA  
DEMANDADO: HENRY ABDON GUTIERREZ RUIZ  
RADICACION: 18001400300420160007300  
INTERLOCUTORIO: 461

Teniendo en cuenta que no se llevado a cabo la audiencia pública que trata los artículos 372 y 392 del CGP, el Juzgado procede a fijar fecha para llevar a cabo, en consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO:** FIJAR la hora de las nueve (9) de la mañana, del cinco (5) de julio de 2022, para llevar a cabo la audiencia pública decretada mediante auto del 8 de agosto de 2019, conforme lo anteriormente expuesto.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

**SEGUNDO:** Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

**TERCERO:** Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

DYDIER MAURICIO DIAZ MAURICIO

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca35b3f6afdc9492989d38a9a64c06aeb7c755999a5b95d66713e2f232efac43**

Documento generado en 28/04/2022 03:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE  
DEMANDADO: LEIDY YADIRA GASCA VARGAS  
FABIAN FERNANDO VILLAREAL M.  
RADICACIÓN: 18001400300420160034400  
INTERLOCUTORIO:456

Se halla a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de la demandada interpuesta por VIANEY DE LOS RIOS DIAZ contra el demandado FABIAN FERNANDO VILLAREAL MARTINEZ.

Revisada la presente demanda, se observa que ésta carece de las pretensiones, por lo tanto no se reúne los requisitos contemplados en el art. 82 #4 del CGP., en concordancia con el art. 90#1 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de la referencia por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: SUBSANE** la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: NEGAR** la entrega de títulos judiciales a la apoderada de la parte demandante en razón a que no se da dado aplicación al art. 440 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9addee6b7ed3bdd3f4cbd04e266d51e1ec62f8fdbe100ce4aa1045be7c30f22e**  
Documento generado en 28/04/2022 03:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DIAZ DIAZ

DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA

RADICACIÓN: 18001400300420160051100

SUSTANCIACIÓN:327

Antes de resolver el incidente de Nulidad presentado por el demandante y demandado contra la diligencia de secuestro del bien inmueble, por secretaria déjese las constancias de ejecutoria del auto fechado 12 de agosto de 2021 y de la presentación de la solicitud de Nulidad invocada por el demandante y demandado.

Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver sobre la nulidad presentada.

CUMPLASE.

El Juez,

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c59ee5336c9ae5af99d8d81f954ac97d077a8c91bf6ae02ae55889c78503b68**

Documento generado en 28/04/2022 03:32:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CADENA SABOGAL  
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPO  
COMERCIAL  
RADICACION: 180014003200420170004300  
SUSTANCIACION: 321

Sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 372 y 375 del CGP; sino fuera porque de la revisión del expediente se observa no se ha llegado el certificado de instrumentos públicos sobre la inscripción de la demanda conforme lo ordenado en auto del 15 de septiembre de 2021.

Así mismo, alléguese el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA conforme a la Instrucción Administrativa Nro. 10 del 4/05/2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro acorde con los artículos 84 y 375-5 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-27215.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que expida el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA conforme a la Instrucción Administrativa Nro. 10 del 4/05/2017, sobre el bien inmueble con matrícula número 420-27215.

**TERCERO: Una** vez se alleguen al expediente los certificados, vuelvan las diligencias a Despacho para fijar fecha para audiencia.

CUMPLASE

El Juez,



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6614215384e90bbccf9b0bc10d731961c43d359fa9707dfa1d0207530f7365ec**  
Documento generado en 28/04/2022 03:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL.  
DEMANDANTE: NORA ALBA CUELLAR CASTRO  
LITISCONSORTE: ALBERTO GASCA CEBALLOS  
DEMANDADO: JOSE HENRY PARRA PARRA  
RADICACION: 1800140030042019005700  
INTERLOCUTORIO:453

De conformidad con la constancia secretarial obrante dentro del cuaderno principal, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 372 del Código general del proceso, procede a fijar nuevamente hora y fecha para realizar la respectiva audiencia pública, en consecuencia,

**DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las nueve (9) de la mañana, del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

CUARTO: Las pruebas fueron decretadas mediante auto del 30 de septiembre de 2019.

QUINTO: Los testimonios solicitados por el Litis consorte Necesario, ya fueron decretados en auto del 30 de septiembre de 2019, por tratarse de los mismos testimonios solicitados por uno de los extremos procesales.

SEXTO: DECRETESE y téngase como prueba el avalúo presentado por el arquitecto Hernán Isaías Beltrán Barreiro, con el fin de probar el estado actual del bien inmueble y construcciones realizadas. Cítese para la diligencia de audiencia pública.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0cb367e874e04324e4370bfa65281287b9d72419a8723c52d8848f2e86811e5

Documento generado en 28/04/2022 03:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILSON TORRES RODRIGUEZ

APODERADO: Dr. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS

DEMANDADO: JOSE RODRIGO HURTADO ZUÑIGA

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00112-01

INTERLOCUTORIO: 466

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 15 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de WILSON TORRES RODRIGUEZ y contra del demandado JOSE RODRIGO HURTADO ZUÑIGA, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago el día 13 de enero de 2021 a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda el día 17 de enero de 2022, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE RODRIGO HURTADO ZUÑIGA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$175.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02b1824b418ee0dcbc2a89df82c80e1a5ed0ef8e1323673d0a5107e504b77cc**  
Documento generado en 28/04/2022 03:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO -ACUMULACION-  
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO  
DEMANDADO: FLOR ELENA MUÑOZ MEDINA  
RADICACIÓN: 18001400300420190019000  
INTERLOCUTORIO:462

Se halla a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de la demandada interpuesta por DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO contra la demandada FLOR ELENA MUÑOZ MEDINA.

El Despacho considera que se reúnen los requisitos consagrados en los arts. 82,84, 422 Y 463 del Código General del Proceso, por lo que es viable la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación de la demandada ejecutiva de DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO, contra FLOR ELENA MUÑOZ MEDINA al proceso ejecutivo de DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO contra la aquí demandada FLOR ELENA MUÑOZ MEDINA, radicada bajo el número 2019-00190 que se tramita en este mismo Juzgado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

En consecuencia líbrese auto de mandamiento de pago a favor de DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO, contra FLOR ELENA MUÑOZ MEDINA por las siguientes sumas de dinero:

**-\$20.050.000**=por concepto de capital representado en veinte (20) letras de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-Decrétese la acumulación de pretensiones.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** éste proveído a la demandada por ESTADO conforme lo indica el art. 463 #1 del CGP.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: SUSPÉNDASE** el proceso más adelantado hasta que la presente demanda se encuentre en el mismo estado.

**QUINTO: SUSPENDER** el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra el demandado para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento. Fíjese el correspondiente Edicto y publíquese conforme al artículo 463 #2 del código general del proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor ROBINSON CHARRY PERDOMO como endosatario en procuración de la parte demandante dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa6c019d6deb7e104e37c9c0c9e6bed8fe5496252a2bd20683e8aebb4b9e4  
a51**

Documento generado en 28/04/2022 03:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A  
APODERADO: Dr. MARCO USECHE BERNATE  
DEMANDADO: PAULINO LUGO MARIN  
HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00202-00  
INTERLOCUTORIO: 471

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 5 de abril de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago y mediante auto del 12 de junio de 2019 se admitió la reforma de la demanda dentro del presente proceso a favor de BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A y contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante PAULINO LUGO MARIN (q.e.p.d.), para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Los herederos indeterminados fueron notificados del auto de mandamiento de pago el día 5 de abril de 2021 a través de la curadora ad-litem, la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, quien contestó la demanda el día 8 de abril de 2021, sin proponer excepción alguna.

Observa el despacho que previo a dar trámite a la contestación allegada, se hace necesario requerir a la auxiliar de la justicia para que aclare en nombre de quien presenta la contestación, teniendo en cuenta que fue designada como Curado Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante PAULINO LUGO MARIN (q.e.p.d.), mas no de este último como lo relaciona en la contestación.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

Previo a dar trámite a la contestación allegada, se requiere a la auxiliar de la justicia para que aclare en nombre de quien presenta la contestación, teniendo en cuenta que fue designada como Curado Ad-Litem de los HEREDEROS



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

INDETERMINADOS del causante PAULINO LUGO MARIN (q.e.p.d.), mas no de este último como lo relaciona en la contestación.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0be0e51838612ccb51bf186ec98bec58cc86477fb5656b89e4698e19ca5b95e6  
Documento generado en 28/04/2022 03:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ESPITIA  
RADICADO: 180014003004-2019-00260-00  
INTERLOCUTORIO: 468

La apodera judicial de la parte actora, la doctora MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, desde el correo electrónico que dispuso en la demanda como medio de notificación y desde el que ha tenido comunicación con el despacho, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la no condena en costas a las partes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia líbrese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor-pagaré No.6836767 a favor del demandando, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta decisión, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcec371c0978484cffeeb9e7a0784a05d9c0b7e83b80debeea60381afa71af72**

Documento generado en 28/04/2022 03:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ  
DEMANDADO: JOSE DIVER ALVARADO ARBELAEZ  
RADICADO: 18001400300420190027400  
INTERLOCUTORIO: 435

Los extremos procesales solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, cancelación de los títulos judiciales existentes dentro del referido proceso a favor del demandante.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos

**TERCERO: CANCELAR** todos los títulos judiciales que obren en el presente proceso a favor del demandante SNEIDER PARRA LOPEZ.

**CUARTO: TENER** por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7597887dc84de2e8f6a4fa236ad170602b804c42de1a7e595a29cd17dc3a5302**

Documento generado en 28/04/2022 03:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
APODERADA: MIREYA SANCHEZ TOASCANO  
DEMANDADO: CESAR ALEJANDRO ROA CALDERON  
RADICACIÓN: 18001400300420190032700  
INTERLOCUTORIO: 433

La apoderada de la parte demandante solicita en memorial, corregir el auto fechado 8 de abril del año en curso, en el sentido que la terminación solicitada fue por pago total de la obligación demandada N°. 8112320027429 ya que sobre ésta fue que el cliente normalizó lo que adeudaba, por lo tanto Continua vigente a favor del demandante, y como quedó en el auto antes mencionado que era la obligación #8470083935.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se incurrió en el error de indicar un numero de obligación diferente en la la terminación del proceso; por lo tanto, se aclara que el número de obligación demandada es 8112320027429, por la cual se termina el proceso por pago total de la obligación en mora y es ese pagare el que se debe desglosar con la constancia que continua vigente a favor de la entidad demandante.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado con fundamento en el art. 286 del CGP, procede a hacer la respectiva corrección.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el auto fechado 8 de abril de 2022, en el sentido que se trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación en mora contenida en el pagare Nro. 8112320027429.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTNEZ

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d2651f5b0c77f8caa7683df56b7744af83e3db2a48acb13768d6d90c6ebc32**

Documento generado en 28/04/2022 03:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL -Restitución de bien inmueble  
DEMANDANTE: UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL  
EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD  
APODERADO: DRA. KAREN AMPARO LOSADA  
LOPEZ  
DEMANDADO: OLGA SANCHEZ GUACHO  
RADICACIÓN: 18001400300420190045400  
INTERLOCUTORIO 460

Habiéndose dirimido el conflicto de competencia de jurisdicción, por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, que resolvió asignar el conocimiento del presente asunto a este despacho, se dispondrá su admisión en virtud de que la demanda cumple con los requisitos previstos por los artículos 82, 84,89 y 384 del Código General del Proceso y art. 39 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia, conforme lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO.- ADMITIR** la demanda VERBAL -RESTITUCION DE INMUEBLE-propuesta por LA UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD, a través de apoderado, en contra de OLGA SANCHEZ GUACHO, para obtener la Restitución del Inmueble local ubicado en la calle 13 carrera 11, local 267 del UPEP Segundo piso, del municipio de Florencia Caquetá; por encontrarse en mora en los pagos de los cánones de arrendamiento desde el mes de julio de 2013.

**TERCERO.-** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, previa notificación personal de este proveído, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.- SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO.- RECONOCER** personería a la doctora **KAREN AMPARO LOSADA LOPEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ

*noc*

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03531cd4236cf63b16247c89944dbeb1ce0f531f4ab9289b1e22fc459582bf5b**  
Documento generado en 28/04/2022 03:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN  
DEMANDADO: OSCAR ANDRES PEREZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00494-00  
SUSTANCIACION: 341

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer por cualquier concepto en los bancos SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., RED MULTIBANCA COLPATRIA, MUNDO MUJER.

Revisado el expediente del proceso en referencia, se observa que dicha medida ya había sido solicitada respecto del banco COLPATRIA mediante escrito obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, la cual fue decretada mediante auto del 30 de septiembre de 2019 obrante a folio 2 del cuaderno en mención y se expidió el oficio JCCM-4114 del 9 de octubre de 2019.

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y lo antes referido, el Juzgado procederá a decretar la medida cautelar solicitada únicamente respecto de los bancos SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. y MUNDO MUJER. obrando de conformidad con los artículos 593. 594 del Código general del proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora respecto del banco COLPATRIA, por encontrarse la medida de embargo vigente, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posean el demandado OSCAR ANDRES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.485.843, en las cuentas de ahorro, corrientes en los siguientes, CDT, de los siguientes bancos: SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., MUNDO MUJER.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$66.000.000.

En consecuencia, remítase los oficios únicamente al correo electrónico [eduardo.garcia.abogados@hotmail.com](mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com), conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el memorial de solicitud de la medida cautelar.

CUMPLASE

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6c9ea6e366b73a002ba9d52050d7dea325c59128310e1fa27c0807fefe080b**

Documento generado en 28/04/2022 03:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                |
|--------------------|--------------------------------|
| PROCESO:           | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE:        | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO:         | JOHN ALBERTO GOMEZ ARAGON      |
| RADICACIÓN Nro.    | 180014003004-2019-00582-00     |
| SUSTANCIACIÓN Nro. | 342                            |

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La parte actora presentó memorial obrante en cuaderno principal, en el que solicita la designación Curador Ad-litem, requerimiento frente al que el despacho determina que una vez vencido el término de la publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo indicado en el artículo 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado CARLOS NOGLES CESPEDES, al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado al correo electrónico [cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com) celular 3108070649, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7027c7fa518aad29226ef6826b897c1da7c481226a20e8348ed952ee469ab9f**

Documento generado en 28/04/2022 03:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: JOHN EDINSON MARIN  
RADICADO: 180014003004-2019-00620-00  
INTERLOCUTORIO: 475

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

En memorial que obra a folio 77 la doctora LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, allegado liquidación de crédito

El abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, en memorial del 15 de septiembre de 2021, solicita que se le reconozca personería, en donde también se allega renuncia a poder de la doctora LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS y el poder conferido al doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY por parte de la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., entidad que representa los intereses del demandante.

Teniendo en cuenta las peticiones que anteceden, es viable aceptar la renuncia de la doctora LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso es procedente reconocer personería al doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, para actuar como apoderada del BANCO AV VILLAS S.A.

Por su parte, la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, en memorial obrante a folio 86, solicita que se le reconozca personería, en donde también se allega renuncia a poder del doctor SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY y el poder conferido a la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO por parte de PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, representante de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A., entidad que representa los intereses del demandante.

Teniendo en cuenta las peticiones que anteceden, es viable aceptar la renuncia del doctor SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso es procedente reconocer personería a la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, para actuar como apoderada del BANCO AV VILLAS S.A.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 76 y 77 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE.**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**PRIMERO:** Por secretaría córrase traslado de la liquidación presentada.

**SEGUNDO: PRIMERO: ACEPTESE LA RENUNCIA** de la doctora LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, conforme lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva al doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, identificado con C.C. 1.018.432.801 y T.P. No. 288.762 del C.S.J, conforme al poder otorgado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., entidad que representa los intereses del demandante, BANCO AV VILLAS S.A., para tal fin.

**TERCERO: ACEPTESE LA RENUNCIA** del doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, conforme lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva a la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, identificado con C.C. 1.022.374.181 y T.P. No. 288.948 del C.S.J, conforme al poder otorgado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., entidad que representa los intereses del demandante, BANCO AV VILLAS S.A., para tal fin.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35cf9d677a40ff9363258d8f635470ab795273b3d378ba954c7f50554a03a78**  
Documento generado en 28/04/2022 03:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PABLO SANTOFIMIO MACIAS  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PLAZAS LOPEZ  
Radicación: 180014003004-2019-00748-00  
SUSTANCIACIÓN: 343

Al despacho ingresó el proceso de la referencia para resolver lo peticionado por la parte demandante, en el sentido que se decrete embargo de remanentes, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado 180014003003-2014-00057-00, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante RUDY LORENA AMADO BAUTISTA y ejecutado el demandado LUIS FERNANDO PLAZAS LOPEZ.

Líbrese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CGP.

CUMPLASE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0b0a0542d8803ab1819b3717930a5e1b0247e3db2416317cd25db0f676f93df

Documento generado en 28/04/2022 03:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: Dr. NELSON CALDERON MOLINA  
DEMANDADO: RUBIELA REYES JAMOY  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00772-00  
INTERLOCUTORIO: 470

El apoderado judicial de la parte actora desde el correo electrónico que dispuso en la demanda como medio de notificación y desde el que ha tenido comunicación con el despacho, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta decisión, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b8ba96f53357cb528735cede019ccbc0fd06bc89a3cfae569a962dd3fa3253**

Documento generado en 28/04/2022 03:29:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANIELA ORTIZ PEREZ  
DEMANDADO: ARGENIS CASTRO  
RADICACIÓN: 18001400300420190083700  
INTERLOCUTORIO: 458

La demandante dentro del proceso de la referencia, solicitó la terminación del proceso por pago total dela obligación, levantamiento de las medidas cautelares, cancelación de los títulos obrantes en el proceso y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación demandada de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: CANCELAR** los títulos judiciales que obran el proceso .

**CUARTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2289b967cc265a7ef3d830c6c115c3336cdaeeb2bd270333330dabc9c5188598**

Documento generado en 28/04/2022 03:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A  
DEMANDADO: VILMA ROCIO PERDOMO VARGAS  
RADICACIÓN: 18001400300420190087200  
INTERLOCUTORIO: 465

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, se levante las medidas cautelares y el archivo del proceso, dejando constancia que la obligación contenida en el pagare Nro. 3297257 continua vigente a favor de la parte demandante.

El despacho por considerar viable la petición elevada por la parte demandante, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con la petición que antecede.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLOSAR** y hacer entrega a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA, el pagare con la constancia que el crédito continua vigente ante la entidad demandante.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente p  
déjese las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11ae08d51ef0ab922a6cb7cf7175de88f77cc4b27f85afc723356a1fc173c1f**  
Documento generado en 28/04/2022 03:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO  
DEMANDADO: CARLOS NOGLES CESPEDES  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00892-00  
SUSTANCIACIÓN Nro. 344

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La parte actora presentó memorial obrante en cuaderno principal, en el que solicita la designación Curador Ad-litem, requerimiento frente al que el despacho determina que una vez vencido el término de la publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado.

De la misma manera, la parte actora allega solicitud de copia del expediente digitalizado, pretensión frente a la que se le informa que el expediente en referencia se encuentra solo en físico y por consiguiente se le sugiere que, atendiendo al retorno gradual a la presencial, actualmente puede acercarse al despacho en horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm para revisar y/o estudiar el expediente.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado CARLOS NOGLES CESPEDES, a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**CUARTO:** Sugerir al apoderado judicial de la parte actora para que, atendiendo al retorno gradual a la presencialidad, acuda al despacho a revisar y/o estudiar el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff40e17a82d43908f30e3ad275e9a58b8c7bd1fbfa38a93182971f40514742e4  
Documento generado en 28/04/2022 03:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO  
DEMANDADO: JULIO ANDRES BALAGUERA MELO  
RADICACION: 180014003004-2020-00050-00  
SUSTANCIACION: 345

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por lo que se procederá a proferir decisión que en derecho corresponda.

Al revisar el proceso advierte que es procedente la inscripción de remanentes solicitada por el referido Juzgado, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**INSCRIBIR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de MARLENY HERMIDA SERRATO contra el aquí demandado JULIO ANDRES BALAGUERA MELO y OTRO el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, Radicado bajo el 180014003005-2021-00561-00.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

**CUMPLASE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ed297dd4418bbaa48b69e0888f1a04261c657faf942ce943d7a196bc6eec7f**

Documento generado en 28/04/2022 03:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
APODERADO: Dra. NACTALY ROZO TOLE  
DEMANDADO: YURANNY RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00096-00  
INTERLOCUTORIO: 467

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 6 de octubre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de BANCOOMEVA S.A.y contra de la demandada YURANNY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago por correo electrónico conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YURANNY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.319.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 777f142f9f3032985abd40f3edb55567452e528db19cb019eb56b9ae4ae5247d

Documento generado en 28/04/2022 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANAYIVE AVILA LEAL  
DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE VARGAS GOMEZ  
MARINELA REYES TRIVIÑO  
LUCIANO PASTRANA CARDOSO  
RADICADO: 18001400300420200031300  
INTERLOCUTORIO: 454

Los extremos procesales solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, cancelación de los títulos judiciales existentes dentro del referido proceso a favor del demandante.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos

**TERCERO: CANCELAR** todos los títulos judiciales que obren en el presente proceso a favor de la demandante ANAYIVE AVILA LEAL.

**CUARTO: TENER** por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14584000a9126cef1bd6e095dd6898f42eb3e09b1f75c759422a919eb872b0fa**  
Documento generado en 28/04/2022 03:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILLIAM CORTES ARTUNDUAGA  
APODERADO: DR. JUAN CAMILO ROJAS GUTIEREZ  
DEMANDADO: WILLIAM DELGADO CAVIEDES  
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00357-00  
INTERLOCUTORIO: 476

El apoderado de la parte actora desde el correo electrónico que dispuso en la demanda como medio de notificación, así como la parte demandada, allegaron escritos en que solicitan la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a favor de la parte demandada

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los títulos obrantes en el plenario al demandado, el señor WILLIAM DELGADO CAVIEDES, realizados con ocasión del embargo por concepto de medida cautelar. **Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

CUMPLASE.

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**167f292415a13333773d4f3248a0e8d688b944ec81f875adecf5f3431d2009ea**  
Documento generado en 28/04/2022 03:59:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES SILVA CASTRO

APODERADO: DRA. SANDRA LILIANA POLANIA T.

DEMANDADO: ELSA TRIANA QUIESADA

RADICACIÓN: 18001400300420190001700

INTERLOCUTORIO: 450

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 232 que informa que el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda fue presentado de forma extemporánea.

Así mismo se observa que la parte demandada a través de apoderado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda para que la subsane dentro del término indicado en el inciso 4 del art. 90 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de REPOSICION por haber sido presentado de forma extemporánea, al tenor de lo consagrado en el art. 318 inciso 3 del CGP.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada a través de apoderado, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo indica el art. 370 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro de la presente demanda a la abogada OLGA MARIULKA MORALES OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.011.6507 y T.P.No. 179.171, del CSJ conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6590dad096b9373ee61a08f55415d06e66a7dcfaa792cb88d3b70b906e2c7b4b**

Documento generado en 28/04/2022 03:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**